

Señor

**JUEZ DE TUTELA** (Reparto)

E. S. D.

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela.
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Sandra Patricia Corredor Navalpotro</b> C.C. No. 63.366.449 de Bucaramanga.
<b>ACCIONADA</b>	<b>Secretaría de Educación de Bucaramanga.</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	Dirección: Carrera 34#52-85, Local Asleyes, Barrio Cabecera del llano en la ciudad de Bucaramanga.  Celular: 3103882001.  Correo: <a href="mailto:asleyesbucaramanga@gmail.com">asleyesbucaramanga@gmail.com</a>
<b>ULTIMO LUGAR DE TRABAJO</b>	Bucaramanga – Santander.

**SANDRA PATRICIA CORREDOR NAVALPOTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.366.449 de Bucaramanga, con el acostumbrado respeto acudo a su autoridad con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**, representada por la Dra. Martha Cecilia Guarín Lizcano (Secretaria de Educación), quien al haber expedido la Resolución No. 0066 del 19 de enero del 2024, notificada mediante correo electrónico el 09 de febrero del mismo año, a través de la cual me retira forzosamente del servicio oficial docente sin que hubiese obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación a la que tengo derecho, ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, la salud, el debido proceso administrativo, el mínimo vital, los principios de la buena fe, y el de favorabilidad y aquellos derechos inherentes a la seguridad social.

## I. DECLARACIONES Y ÓRDENES

**PRIMERA. - DECLARAR** que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, representada por la Dra. Martha Cecilia Guarín Lizcano, al haber expedido la Resolución No. 0066 del 19 de enero del 2024, a través de la cual me retira forzosamente del servicio oficial, ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, la salud, al debido proceso administrativo, el mínimo vital, los principios de la buena fe y el de favorabilidad, así como aquellos derechos inherentes a la seguridad social.

**SEGUNDA. – DECLARAR** que la Resolución No. 0066 del 19 de enero del 2024, por la cual se produjo mi retiro del cargo, carece de efectos legales.

**TERCERA. –** Como consecuencia de la anterior declaración, de manera respetuosa solicito al Señor Juez, **ORDENAR** a la autoridad tutelada mi reintegro provisional sin solución de continuidad como profesora de la Institución Educativa Santo Ángel o en un cargo de igual o similar jerarquía, hasta tanto se produzca el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación y sea incluida en la nómina de pensionados.

**CUARTA. -** Las declaraciones y órdenes opcionales que el señor Juez considere convenientes para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados al actor.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Nací el 07 de enero de 1971 y actualmente cuento con 52 años de edad.

2. He laborado como docente oficial, durante más de 18 años, de acuerdo a la siguiente historia laboral:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	<u>10/03/2003</u>	12/07/2005	02	04	02
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Santander.	09/05/2006	01/07/2006	0	01	23
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	08/08/2006	28/08/2006	0	0	20
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	04/09/2006	26/11/2006	0	02	22
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	29/01/2007	24/02/2007	0	0	25
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	02/03/2007	25/04/2007	0	01	23
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	20/09/2007	05/10/2007	0	0	15
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	23/10/2007	28/11/2007	0	01	05
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Bucaramanga.	10/04/2008	17/06/2008	0	02	07
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Bucaramanga.	15/07/2008	21/09/2008	0	02	06
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	11/08/2008	30/11/2008	0	03	20
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	12/02/2009	02/03/2009	0	0	19
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Floridablanca.	05/03/2009	26/03/2009	0	0	21
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Bucaramanga.	11/08/2009	31/07/2015	05	11	19
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Girón.	23/11/2015	17/04/2017	01	04	26
Docente nombramiento provisional – Secretaría de Educación de Bucaramanga.	18/04/2017	07/02/2024	06	09	19
<b>TOTAL</b>			<b>18</b>	<b>01</b>	<b>02</b>

3. De la información relacionada en el cuadro de tiempos del numeral segundo de esta acción, se concluye que, hasta la actualidad, he laborado durante 18 años, 01 mes y 02 días como docente provisional.

4. Por lo anterior, resulta necesario precisar que la norma que me ampara respecto al reconocimiento pensional es la **Ley 33 de 1985 (Norma pensional aplicable al régimen exceptuado de los docentes del magisterio)**, dado que me vinculé al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003 (27 de junio del 2003) y conforme a la cual debo completar un total de **20 años de servicio y 55 años de edad**.

- Resulta importante indicar que la vinculación como docente del magisterio, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, se acredita con el nombramiento provisional que ostenté desde el 10 de marzo del 2003 en la Secretaría de Educación de Floridablanca. Razón por la que la norma aplicable para efectos pensionales es la Ley 33 de 1985.
- Por otro lado, es pertinente manifestar que la Ley 33 de 1985 exige el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad para acceder a la pensión de jubilación.
- En este caso, acredito un total de 18 años, 01 mes y 02 días, laborados como docente del magisterio.

5. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, acredito la condición de **prepensionada**, en tanto me hacen falta menos de tres (03) años para cumplir con el requisito del tiempo y edad, que en el caso en concreto, es de 20 años de servicio y 55 años de edad, dado que la norma aplicable es la Ley 33 de 1985.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, el día **31 de agosto del 2023**, radiqué ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, una petición tendiente a obtener la protección especial de estabilidad laboral reforzada por encontrarme próxima a adquirir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, de tal forma que la entidad no me retirara del servicio hasta la fecha en la que fuese incluida en nómina de pensionados o me reubicara en un cargo similar hasta ese mismo momento, petición a la cual le fue asignado el número de Radicado BUC2023ER013817.

7. A pesar de lo anterior, el día 09 de febrero del 2024, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, me notificó mediante correo electrónico, la Resolución No. 0066 del 19 de enero del 2024, mediante la cual fui retirada del cargo docente de forma definitiva desde el 07 de febrero del mismo año (fecha de posesión del docente nombrado en periodo de prueba).

8. El salario que devengaba como docente adscrita a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, se constituía en el único ingreso con el que podía solventar mis mínimas necesidades vitales y las de mi madre, la señora CECILIA NAVALPOTRO ARDILA, quien actualmente cuenta con 69 años de edad y padece las siguientes enfermedades: HIPOACUSIA MIXTA SEVERA, OTOSCLOROSIS, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, SINDROME DE OJO SECO, VÉRTIGO, TUNEL DEL CARPIO, LA XEROSTOMIA, PREDIABETICA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 1 e HIPERTENSIÓN, por lo que al dejar de recibir mi salario por motivo del retiro forzoso, mi presupuesto y el de mi familia se ha reducido al umbral de la miseria, toda vez que dicha situación afecta de manera grave mis ingresos que eran destinados a solucionar mis necesidades económicas básicas, tales como la alimentación, transporte, pago de servicios públicos, vivienda y vestuario.

- Para efectos de brindar una mayor explicación respecto de la afectación a mi esfera económica y en tal sentido a mí mínimo vital, me permito relacionar el aproximado de los gastos que mensualmente debo solventar:
  - Recibo de agua: \$81.870
  - Recibo de luz: \$66.675

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-897 de 2012.

- Administración: \$214.000
- Celular: \$25.000
- Además, actualmente cuento con los siguientes créditos, como parte de mis pasivos, que eran solventados mediante el salario que percibía como docente:
  - **Banco BBVA:**
    1. Crédito de consumo No. 00130232-9600198143: \$7.508.738,69
    2. Crédito libranza No. 00130158-9626305007: \$97.575.875,55
    3. Tarjeta de crédito: \$10.408.416,74
    4. Tarjeta de crédito: \$8.591.889,21
  - **Banco Davivienda:**
    1. Crédito No. 5904046100604676: \$25.393.163,09
    2. Tarjeta de crédito: \$12.871.954,00
  - **Bancolombia:**
    1. Crédito hipotecario No. 60990019943: \$18.966.024,40

9. Actualmente no cuento con ningún ingreso de tipo económico que me permita solventar mis mínimas necesidades ni las de mi madre, por lo que, de no proceder el reintegro al cargo de docente, se agudizaría la crisis económica que presento, causándome daños materiales y morales irreparables.

10. Así las cosas, salta a la vista la condición de especial protección laboral de la que soy beneficiaria (prepensionada), por contar con más de 18 años de servicio y tener 52 años de edad, acreditando así la posibilidad de que se me garantice la estabilidad laboral reforzada hasta tanto complete los 20 años de servicio y 55 años de edad requeridos para que me sea reconocida la pensión de jubilación y, en tal sentido, sea incluida en nómina de pensionados.

11. En consecuencia, la protección de mis derechos fundamentales debe concretarse en el reintegro al cargo docente sin solución de continuidad hasta que me sea reconocida la pensión de jubilación a la que tengo derecho.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El presente asunto pone en evidencia una vez más, el grave problema que aqueja a quienes después de toda su vida laboral aspiran ser sujetos del derecho a una pensión que les permita llevar una vida digna después de tantos años de trabajo.

En lugar de obtener el reconocimiento efectivo de la pensión de jubilación, se encuentran con una serie de obstáculos debido a la particular interpretación que realizan las entidades encargadas de dicho reconocimiento en contra de sus empleados que envejecieron en el servicio oficial, y en el ocaso de la vida laboral, la administración los somete a que el derecho sea declarado a través de acciones judiciales. Por estas arbitrariedades, es importante analizar la tutela armonizando conjuntamente las circunstancias en que se produjo el retiro forzoso.

#### A) Norma pensional aplicable. Ley 33 de 1985. Régimen exceptuado docente.

En cuanto a la norma pensional aplicable, resulta indispensable señalar que en este caso a la accionante no le aplica la Ley 100 de 1993, en tanto se vinculó como docente del sector público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, es decir, 27 de junio del 2003, específicamente el **10 de marzo del 2003**, a través del nombramiento en provisionalidad de la Secretaría de Educación de Floridablanca.

Para tal efecto, me permito transcribir lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 del 2003:

**“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio**

público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Además, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

**Artículo 279. Excepciones. (...)**

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo señalado por las normas transcritas, en este caso, la norma aplicable para efectos del reconocimiento pensional es la Ley 33 de 1985 (norma del sector docente), que establece que, para acceder a la pensión de jubilación, es necesario acreditar 55 años de edad y 20 años de servicio, pudiendo acumular los tiempos correspondientes al sector público y privado.

**ARTÍCULO 1.-** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.* (Subrayado fuera de texto)

**B) Prepensionados. Derecho a la estabilidad laboral reforzada por acreditar dicha condición y, en tal sentido, ser sujetos de especial protección del Estado.**

Conforme a la jurisprudencia constitucional, los prepensionados son “aquellas personas que dentro de los tres años siguientes a la supresión del cargo o desvinculación estarían próximas a acreditar el requisito del número de semanas de cotización necesarios para obtener la pensión”<sup>2</sup>.

“La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”<sup>3</sup>

“La estabilidad laboral es una garantía de origen Constitucional, que tiene sustento en los artículos 53 y 13 de la Constitución, último que establece la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Tiene por objetivo “impedir que en uso de las facultades legales que tiene el empleador para regular el funcionamiento de las relaciones laborales, abuse de dicho derecho y so pretexto de su ejercicio cometa actos de discriminación que contradicen los límites impuestos por los derechos fundamentales a dichas facultades”. De esta manera, se concreta en formas “instrumentales-legales” que regulan el procedimiento para que el despido de una persona en situación especial de protección tenga validez jurídica, por lo que, si el procedimiento no se cumple, el acto resulta ineficaz al oponerse a la Constitución y la Ley.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 del 2022.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-003 del 2018.

En cumplimiento de estos mandatos, cuando el Estado es empleador debe garantizar los derechos derivados de esta relación, deber que se intensifica frente a los sujetos de especial protección constitucional, entre estos, quienes acrediten las calidades de **prepensionados** y mujeres cabeza de familia.”<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2040 del 2020 dispone:

*"Artículo 8 Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, **serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**"* (Subrayado fuera de texto)

En resumen, y de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-055 del 2020, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado:

CONTEXTO DE LA PERSONA	CONDICIÓN DE PREPENSIONADO
a) <u>Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</u>	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) <u>Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</u>	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

En este caso, es claro que acredito la condición de prepensionada, en tanto me hacen falta menos de tres (03) años para cumplir con el tiempo de servicio y edad necesarios para acceder a la pensión de jubilación, establecida en la Ley 33 de 1985, de manera que me encuentro en el contexto del literal A. Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bucaramanga está frustrándome abiertamente mi derecho a acceder a la pensión de jubilación, al impedir, con el despido o retiro, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Respecto de los derechos fundamentales vulnerados, me permito señalar lo siguiente sobre el mínimo vital y el debido proceso administrativo:

#### A. EL MÍNIMO VITAL

##### Precedente judicial:

El mínimo vital, tal como lo define la sentencia T-664 de 2008, se afecta cuando se presentan dos condiciones: a) **Que el salario o ingreso sean insuficientes a pesar de existir otros ingresos** y b) **que la disminución del ingreso corriente afecte el nivel económico y la esfera psicológica.**

La sentencia mencionada sostiene:

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 del 2022.

*“En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*

De acuerdo a estos ordenes me encuentro en el primer grupo, y en el cual, debe centrarse el debate jurídico. Se ha demostrado que al perder el salario producto del retiro forzoso, no cuento con ningún ingreso que me permita solucionar las mínimas necesidades vitales.

## **B. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”.<sup>5</sup>

Para el caso en concreto, el Decreto No. 1415 del 2021, “mediante el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, estableció una serie de pasos que debe seguir la administración en este tipo de eventos:

***“Artículo 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito.** Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.”*

***“Artículo 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.** En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2.”*

Al respecto, la Ley 2040 del 2020, en su artículo 8, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos.** Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.” (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Decreto 1415 del 2021 establece lo siguiente:

***“Artículo 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 2023.

1. *Acreditación de la causal de protección:*

*d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.*

2. *Aplicación de la protección especial:*

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.*

*En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. **La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.**"*

Las normas transcritas con anterioridad, permiten concluir que el tema es claro respecto del proceso a seguir en el caso de contar con docentes con nombramiento provisional que están próximos a pensionarse, de manera que la entidad, antes de un eventual retiro ante la llegada de un docente que culmina exitosamente el concurso de méritos, debe realizar todas las acciones necesarias para lograr que al docente provisional prepensionado se le garantice la estabilidad laboral hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados, a través, por ejemplo, de una reubicación en otro cargo de similares condiciones.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, al retirarme del servicio, vulneró mis derechos fundamentales, especialmente el debido proceso administrativo, pues a pesar de que conocía mi especial condición de prepensionada (derecho de petición radicado el 31 de agosto del 2023), procedió con mi retiro del servicio, sin atender a los preceptos señalados en líneas anteriores, que indican la posibilidad de ser reubicada en otro cargo de similar jerarquía y, de cualquier modo, de garantizar la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional.

- **APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

Ruego al señor Juez que para decidir el caso aplique el precedente judicial, cuya obligatoriedad fue creada por el legislador con la expedición de las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011, esta última denominada Nuevo Código Contencioso Administrativo, cuyos principios orientadores los encontramos en las siguientes sentencias:

- Sentencia C- 539 de julio de 2011 que declaró la exequibilidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, **en el entendido que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional.**
- Sentencia T-498/11, de la cual cito el siguiente aparte:

***“Estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran cercanas a obtener su pensión en el marco del retén social. Reiteración de jurisprudencia.***

*6. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones<sup>151</sup> de estudiar la estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables en procesos de reestructuración institucional del Estado. Al respecto, se ha dicho que existe una protección laboral reforzada para aquellas personas que (i) tienen la expectativa legítima de que se pensionarán en un corto plazo, (ii) dependen del ingreso que reciben como contraprestación de su actividad laboral y, (iii) se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, como ocurre por ejemplo con las personas de la*